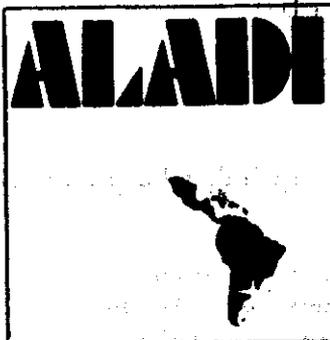


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

165

**APLICACION DE CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA A LA IMPORTACION DE FERROSILICIO**

ALADI/CR/di 90  
REPRESENTACION DEL URUGUAY  
13 de julio de 1983

Montevideo, 30 de junio de 1983.

Nº. 176/83

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme al señor Secretario General a los efectos de llevar a su conocimiento que el Gobierno de mi país ha dispuesto por decreto de 22 de los corrientes, la aplicación de cláusula de salvaguardia por el término de un año al producto "Ferrosilicio" ítem NABALALC 73.02.0.04 que consta como preferencia arancelaria otorgada en los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las concesiones recaídas en el período 1962-1980, nos. 26, 35 y 39 respectivamente, suscritos con fecha 30 de abril de 1983.

A los efectos correspondientes me permito remitir al señor Secretario General copia del referido decreto.

Reitero a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.  
(Fdo.) Juan José Real, Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante ALADI.

Al señor Secretario General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración,  
Embajador don Julio César Schupp  
Presente

//

DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1983

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO La gestión realizada en relación con las condiciones de competencia a que se ve enfrentada la producción nacional de ferrosilicio.

RESULTANDO Que dicha producción se encuentra en serias dificultades económicas como consecuencia de importaciones que se realizan al amparo de preferencias arancelarias; y

Que la misma cuenta con una importante proporción de insumos nacionales y adecuada tecnología por lo que se hace necesario adoptar medidas que tiendan a corregir la situación planteada.

CONSIDERANDO Que el ferrosilicio (ítem NABALALC 73.02.0.04) tiene otorgadas preferencias arancelarias en los Acuerdos de renegociación de las concesiones recaídas en el período 1962-1980 suscritos con fecha 30 de abril de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Chile y de la República del Paraguay (Acuerdo no. 26) con el Gobierno de la República Federativa del Brasil (Acuerdo no. 35) y con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo no. 39);

Que los instrumentos a que refiere el considerando anterior establecen que los países signatarios aplicarán las disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en materia de cláusula de salvaguardia, retiro de concesiones, gravámenes y restricciones no arancelarias, origen y preservación de márgenes de preferencia resultantes de las concesiones otorgadas;

Que el Capítulo VI del Tratado de Montevideo 1960 reglamentado por la Resolución 219 (VII) prevé la aplicación de cláusulas de salvaguardia en los casos en que las importaciones provenientes de los países miembros causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional y que las medidas proyectadas no significarán una reducción del consumo habitual del producto de que se trata; y

Que correspondería ampararse en el régimen establecido por la Resolución antes mencionada a efectos de cautelar la producción nacional de ferrosilicio.

ATENTO A lo informado por el Ministerio de Industria y Energía y a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Aplicar cláusula de salvaguardia por el término de 1 (un) año a partir de la vigencia del presente decreto, al producto ferrosilicio ítem NAB

//

//

ALALC 73.02.0.04 que consta en los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las concesiones recaídas en el período 1962-1980, suscritos el 30 de abril de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, con los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Paraguay.

Artículo 2o.- Las importaciones originarias de los territorios de los países a que refiere el artículo anterior tributarán por dicho período la tasa global arancelaria que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

Artículo 3o.- Comuníquese, etc.

---